

*La problemática del artículo 178 del Código Procesal Civil referido a la nulidad de
cosa juzgada fraudulenta
Juan José Linares San Román*

**La problemática del artículo 178 del Código Procesal Civil referido a la
nulidad de cosa juzgada fraudulenta**

Juan José Linares San Román

La problemática del artículo 178 del Código Procesal Civil referido a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Juan José Linares San Román

En la actualidad existen serios cuestionamientos al contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil en sede nacional, como los formulados por la autora ARIANO DEHO¹, quien critica diversos aspectos de esta norma, entre ellos tenemos:

- Padece de un gravísimo error pues esta sometida a un plazo fijo, cuyo computo se condice muy poco con la función de extraordinario auxilio que debería cumplir. Este plazo condiciona la efectividad del remedio (así lo califica la autora).
- Se duda si es que a efectos de la procedencia de la impugnación, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, sea preciso que el impugnante haya agotado previamente todos los recursos ordinarios disponibles.
- La redacción abstrusa de esta norma no permite determinar que el vicio alegado no sea uno que se habría podido alegarse ya sea a través del recurso de apelación, o de casación, de ser el caso.
- Ha provocado desentendimiento respecto al juez competente para conocer las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, aunque el artículo 2 de la Ley N° 27021 ha aclarado que los Juzgados de Trabajo son competentes en materia laboral.
- La legitimación activa resulta confusa pues se otorga el mismo estatus a la parte y al tercero ajeno al proceso, siendo el caso que para la primera la nulidad de cosa juzgada fraudulenta será el remedio extremo para remover una resolución que caso contrario permanecerá inmutable, mientras que para el segundo lo resuelto no es inmutable y por lo tanto no debería ser

¹ ARIANO DEHO, Eugenia. La llamada “nulidad de cosa juzgada fraudulenta”: Una impugnación llena de dudas, en Cuadernos Jurisprudenciales de Gaceta Jurídica. Año 4, N° 44. Febrero 2005. p.4-10

La problemática del artículo 178 del Código Procesal Civil referido a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Juan José Linares San Román

necesario que “recorriera el tormentoso camino del artículo 178 del C.P.C” (sic).

- La legitimación resulta un aspecto controvertido pues en base a la redacción de la norma se ha pensado que los demandados deban ser los “autores” del fraude, sin embargo los emplazados deberían ser aquellos para los cuales la resolución produce (hasta el momento) efectos inmutables, esto es, las partes originarias y(o quienes de ellas hayan derivado sus derechos, debiendo descartarse el emplazamiento al juez o jueces que emitieron la resolución.
- También se critica la oportunidad para el planteamiento de la impugnación, es decir, para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues se establece que se puede interponer hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuera ejecutable, siendo el caso que esta duplicidad ha dado lugar a soluciones increíbles y contradictorias, pues nadie sabe bien en cuál momento termina la ejecución y comienza el plazo mencionado, o no se sabe bien cunado la resolución adquiere la calidad de cosa juzgada.
- Se sindicó como problema de fondo sobre la oportunidad para el planteamiento de la impugnación que se omite reconocer que el plazo en cuestión debería correr desde que se toma efectivo conocimiento de la conducta fraudulenta, la cual por lo general permanece oculta.
- La norma plantea dudas sobre los efectos de la sentencia estimatoria de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues si bien es cierto que los más consideran que se debe reponer el proceso fenecido al estado en que se cometió el vicio, la autora expresa que la sentencia estimatoria acaba con la resolución cuestionada, sin que ello implique reabrir el respectivo proceso.

La problemática del artículo 178 del Código Procesal Civil referido a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Juan José Linares San Román

Frente a esta posición encontramos en la doctrina nacional una totalmente opuesta, de esta manera el autor MONROY PALACIOS refiere lo siguiente: "*El CPC considera que el dolo, el fraude y la colusión cometidos en un proceso son causales para demandar revisión. A nuestro parecer, esta diversidad debería ser unificada en la institución denominada fraude procesal. Este término engloba todas las causales mencionadas en el Código (por tener la misma naturaleza), y, a la vez, no excluye otras que también constituyen actos fraudulentos (como el cohecho o la concusión)..Salvo esta precisión, la regulación de la NCJF sería óptima si no fuera por un lamentable error mecanográfico que dio lugar a la ampliación de las causales"*².

De lo expuesto, se aprecia una enorme discrepancia entre los autores mencionados, pues mientras ARIANO DEHO formula hasta nueve cuestionamientos a la redacción del artículo 178 del Código Procesal Civil, para el autor MONROY PALACIOS apenas plantea una unificación de las causales para demandar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y recalca el error que motivó la ampliación de las mismas, el cual posteriormente sería enmendado con la dación de la Ley N° 27101.

Esta discrepancia sobre la institución objeto de estudio en el presente trabajo se encuentra enmarcada en una discrepancia mayor respecto a las bondades del Código Procesal Civil vigente, el cual obviamente es defendido por su autor principal, el jurista Juan MONROY GALVEZ, y de otro lado, severamente criticado por la autora ARIANO DEHO, quien afirma lo siguiente: "*...y bien podemos afirmar que el Código Procesal Civil peruano terminado de elaborar al inicio del año 1992, y vigente desde el 28 de julio de 1993, nació para cerrar una fase histórica en declive: la de la visión publicística del proceso civil...El Código peruano de 1993, como decíamos al inicio, bien puede considerarse – y*

² MONROY PALACIOS, Juan. Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en Revista IUS ET VERITAS. N° 18 P. 46. Debe precisarse que este autor escribió el ensayo antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 27101.

La problemática del artículo 178 del Código Procesal Civil referido a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Juan José Linares San Román

eso esperamos sinceramente- como el último Código del siglo estructurado desde el punto de vista del juez. Es el momento de dejar de lado las visiones publicístico-autoritarias, y dar paso a una visión garantista del proceso, concibiéndolo – con reflejos en toda su estructura- como un efectivo instrumento de realización de los derechos sustanciales de las partes, y no un instrumento al servicio de otros “supremos y superiores” intereses”³.

Asimismo, en sede nacional, uno de los aspectos más controvertidos de la redacción del artículo 178 del Código Procesal Civil versa sobre los efectos que tendría una sentencia estimativa sobre la materia, es decir, que se declara fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. De esta forma, para ARRARTE *“la sentencia deberá ordenar que el proceso anulado se tramite nuevamente por el juez que lo conoció y de acuerdo a los trámites de su procedimiento, pues lo contrario podría afectar los principios básicos de competencia”⁴*. Esto implica que para esta autora la sentencia que declara fundada una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no anula únicamente la sentencia o resolución que aprueba un acuerdo homologado sino que lo hace respecto a todo el proceso en el cual se emitió dicha resolución, por lo que corresponde iniciar un nuevo proceso ante el mismo juez.

De su parte RAMÍREZ JIMÉNEZ expresa que *“el efecto de la sentencia es anular el fallo denunciado de fraudulento, reponiendo las cosas al estado que corresponda...por consiguiente, vuelve el proceso a manos del juez original”⁵*. Con este autor coincide CARRION LUGO, quien refiere: *“las cosas se repondrán al estado que corresponda, esto es, al estado en que la sentencia cuestionada queda nula y sin efecto”⁶*. En consecuencia, para estos autores la sentencia estimativa de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se circunscribe al fallo

³ ARIANO DEHO, Eugenia. Un Código de fin de siglo: El Código Procesal Civil peruano de 1993 en Problemas del Proceso Civil. Primera Edición. Lima. 2003. p. 3 y 11.

⁴ ARRARTE, Ana María. Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en Ius et Veritas, Año VII, N° 13, p.182.

⁵ RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. La cosa juzgada fraudulenta. Necesidad de precisiones, en Revista del Colegio de Abogados de Arequipa, N° 299, enero 1999, p.22.

⁶ *Ibidem*; p.426.

La problemática del artículo 178 del Código Procesal Civil referido a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Juan José Linares San Román

denunciado, por lo que el respectivo proceso deberá continuar tramitándose, no siendo necesario iniciar un nuevo proceso para ello. Se verifica entonces la diametral discrepancia de estos autores con ARRARTE.

Otra posición es la expresada por MONROY PALACIOS, quien sostiene que "*en nuestro medio, en principio, el proceso de NCJF sólo tiene carácter rescisorio, por lo que la obtención de un pronunciamiento justo sólo será posible mediante un tercer proceso*"⁷, entonces para este autor no se reabre el proceso anterior, sino debe iniciarse un proceso distinto a aquel en el cual se produjo el fraude procesal, y a aquel en que declaró la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, para la obtención de una sentencia o acuerdo homologado con arreglo a ley.

De otra parte, QUIROGA LEON sostiene que "*la sentencia anulatoria debe reponer las cosas al estado anterior, rejuzgando en el proceso nulificante las pretensiones jurídicas del proceso antecedente, en todo o en parte, y determinando una nueva y diferente consecuencia jurídica, según sea el caso*"⁸. Esta posición difiere también de las anteriores pues propugna que en el mismo proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se emita una nueva resolución, la cual obviamente deberá tener otro sentido, lo que QUIROGA LEON denomina una nueva y diferente consecuencia jurídica.

También difiere de la opinión de HINOSTROZA MINGUEZ, quien expresa lo siguiente: "*Son efectos de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta los que se mencionan a continuación:*

- *La invalidación de la sentencia con calidad de cosa juzgada o del acuerdo conciliatorio o transaccional homologado judicialmente (también con autoridad de cosa juzgada).*
- *La reposición de las cosas al estado procesal que corresponda, esto es, el inmediatamente anterior al fraude. Ello con miras a la renovación – se*

⁷ MONROY PALACIOS, Juan. Planteos generales en torno a la revisión civil, en Revista Peruana de Derecho Procesal, N° 2, 1998, p. 109-139.

⁸ QUIROGA LEON, Aníbal. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta y la acción de amparo constitucional, en DERECHO-PUC, N° 49, Diciembre 2001, p. 148.

La problemática del artículo 178 del Código Procesal Civil referido a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Juan José Linares San Román

entiende sin vicio – de los actos procesales afectados, manteniéndose la eficacia o validez de aquellos que no lo están.

- *La sustitución del juez que dirigió el proceso fraudulento, siempre que hubiere participado del fraude.*

Debe tenerse presente que, de declararse fundada la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no habría de ninguna manera pronunciamiento sobre el fondo del asunto ventilado en el proceso fraudulento, limitándose la declaración nulificante a invalidar el acto procesal cuestionado y retrotraer el procedimiento al estado anterior al fraude producido"⁹

De otro lado, VALCARCE sobre los requisitos de la nulidad de cosa fraudulenta o precisa lo siguiente: "Teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia que admiten la revisión de la cosa juzgada, en principio, podemos decir que los recaudos para que la pretensión en tratamiento pueda prosperar son los siguientes:

- a. sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada;
- b. que aquella adolezca de vicios esenciales, preponderantes, sustanciales;
- c. existencia de un daño al pretensor;
- d. causalidad adecuada;
- e. interés actual en la declaración de nulidad;
- f. que el afectado haya ejercitado los remedios legales que, por vía indirecta, eran capaces de remover el vicio esencial del que luego se muestra quejoso;"¹⁰.

En lo relativo al recaudo "f." , también existe una diferencia entre el mencionado autor y ARIANO DEHO, pues esta última sostiene que la resolución objeto de una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta debe ser resultado de una conducta fraudulenta, " o sea de un vicio "oculto", que justamente por ser tal no habría sido posible denunciarlo a través de los

⁹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Nulidad Procesal. Primera Edición, Lima, 1999, p.238.

¹⁰ VALCARCE, Arodín. Revisión de la cosa juzgada irrita, en Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 53. Lima. Diciembre de 2000. P. 815 -824.

La problemática del artículo 178 del Código Procesal Civil referido a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Juan José Linares San Román

recursos ordinarios o cualquier otro mecanismo interno del proceso”¹¹. De esta manera se verifica que para VALCARCE el vicio no debe ser oculto, en tanto que, con anterioridad de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se ejercitaron en forma infructuosa los remedios legales que supuestamente eran capaces de removerlo. Sobre el particular se puede constatar de nuestra realidad que el vicio que amerita la nulidad no siempre es oculto, pues puede ser plenamente identificable, lo que sucede es que la parte afectada, a pesar de interponer los medios y recursos impugnatorios correspondientes, no logra extirpar el mencionado vicio, por lo que en última instancia debe interponer una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

A manera de conclusión se debe expresar que resulta necesaria una modificación sustantiva del artículo 178 del Código Procesal Civil, a fin de incorporar las mejoras que se han mencionado anteriormente, o en su defecto realizar una reformulación total del mismo. Dichos cambios deben incluir el cómputo del plazo previsto, la legitimación activa, y sobre todo los efectos de la sentencia estimatoria.

¹¹ ARIANO DEHO, Eugenia...Op. Cit.; p. 4 y 5.